



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00007-00
Accionante: JOSELITO RUIZ RAMÍREZ
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto: Sentencia de primera instancia

Ibagué, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, a través de apoderado, por el señor JOSELITO RUIZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.233.260, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito el accionante solicita (Sic)¹:

1. Se respondan todos los puntos de la solicitud cita 20231002709762 con respuesta radicado 20239010500301, en esta se solicita estudios y pronunciamientos administrativos en cuanto a la concesión DJA-152 no una decisión en específico que pueda ser tenida en cuenta como una solicitud de caducidad de parte, la solicitud constaba de 7 puntos los cuales solo fue contestada a grandes rasgos un solo punto, el 7º punto omitiendo los otros 6 puntos. Se emita concepto donde la ANM de claridad sobre los puntos solicitados, se tenga en cuenta en las múltiples solicitudes de la ANM bajo las mismas causas en su propia documentación sobre la concesión esto en contra de los mismos conceptos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM No.: 2016200174011 PAGINA 8 PUNTO 6. dentro del lapso otorgado al titular minero para dar cumplimiento a lo requerido, este puede presentar lo solicitado.” Y que, “si posteriormente se formulan nuevos requerimientos, los mismos estarán sujetos a un nuevo plazo, debiendo el titular minero ceñirse a este”, se ha evidenciado en las solicitudes y más estrictamente la solicitud 20231002709762 que los requerimientos a la concesión DJA-152 en su gran mayoría no han sido nuevos, en su mayoría son los mismos requerimientos y se han requerido bajo múltiples plazos, concepto técnico radicado ANM No.: 2016200174011 PAGINA 8 PUNTO 6 y que dichos conceptos son taxativos.

¹ Fls. 13-15, anexo 01, expediente digital.

“Si un titular minero incumplido luego de ser requerido bajo causales de caducidad puede presentar parcialmente los requerimientos incluso por fuera de los términos establecidos en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, y ser requerido indefinidamente por parte de la autoridad minera hasta que se ponga al día completamente con sus obligaciones ¿ Qué sentido tiene que la norma establezca un término no mayor de treinta (30) días y que la Agencia Nacional de Minería a través de un auto otorgue generalmente un término de 15 días, si dicho termino va ser burlado por el titular incumplido presentando poco a poco sus obligaciones? Lo anterior debió a que ya cuenta con un concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería que ampara su incumplimiento”

Conforme a lo explicado en el punto anterior, resulta oportuno, indicar en primer lugar que contrario a lo manifestado por usted, el concepto en mención no está amparando el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares mineros, en primer lugar por cuanto según lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 Los conceptos jurídicos no tienen dicho alcance y en segundo lugar por cuanto lo que se manifestó en dicho concepto refiere, a la garantía tendiente a brindar al administrado la oportunidad de dar cumplimiento completo y efectivo a los requerimientos o de formular su defensa si es el caso, situación que no puede ser indefinida como usted lo sugiere,

Frente a la pregunta a la que se hace referencia, en ningún momento esta oficina asesora, avalos que los termino pudieran ser burlados por los titulares mineros lo que en dicho momento se indico fue que:

(...) dentro del lapso otorgado al titular minero para dar cumplimiento a lo requerido, este puede presentar lo solicitado. “ Y que, “(...) si posteriormente se formulan nuevos requerimientos, los mismos estarán sujetos a un nuevo plazo, debiendo el titular minero ceñirse a este”

En el mismo se indicó:

“teniendo en cuenta que la finalidad del requerimiento realizado bajo la causal de caducidad, es apremiar al titular al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, resulta viable que la autoridad minera efectúe requerimientos tendientes a la observancia total de dichas obligaciones siempre y cuando sean razonables esos nuevos plazos y dependiendo de la documentación o justificación allegada, caso contrario no se le estaría dando al titular minero, la oportunidad de subsanar sus faltas”

2. Se tenga en cuenta el siguiente orden de ejecución de análisis para evitar dilaciones:

Se realice un informe técnico por parte de la ANM analizando en base a los documentos ya realizados sobre la concesión minera DJA-152 y se explique el cumplimiento o no de las causales de caducidad del artículo 112 y procedimiento de caducidad art 288 de la LEY 685 de 2001 y a partir de este informe se constate con una visita de verificación a la concesión si dichas causales se sostienen como se ha evidenciado, y dicha entidad se pronuncie en derecho, realice traslado de dichas actuaciones. Ya que si reinicia de nuevo sin un estudio de los hechos acumulados requiriendo una visita inicial para realizar el estudio se recaerá en la espiral dilatoria evidentemente realizada por esta entidad ante lo cual solicito un estudio de los documentos propios de la ANM ya existentes sobre la concesión, previo a la

visita de inspección, una visita posterior que contraste dicho estudio con la actualidad del contexto y se emitan los conceptos pertinentes en derecho, además se tenga en cuenta que la ANM tiene verificadas las zonas de explotación y frentes mineros de la concesión por lo que la verificación de las construcciones se puede verificar con la asistencia o no del titular minero estructuras que son obligatorias debido al plan de manejo ambiental y la falta de estas constituye un delito ambiental en cuanto al manejo de residuos humanos y a su vez esto debe estar relacionado al permiso ambiental que a todas luces estaría contrariando sus requisitos permiso el cual también es necesario para el funcionamiento de la concesión.

3. Que no se tome esta solicitud como un estudio de cumplimiento de requisitos documentales para el otorgamiento de la concesión como ya que se entiende que para su concesión debe estar completa dicha documentación y esta interpretación puede ser usada como medio dilatorio.

4. Se declare que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ha vulnerado mi derecho fundamental al derecho de petición realizando al no recibir una respuesta clara y específica sobre los puntos enunciados en mi solicitud.

5. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

6. Se integre al presente proceso a la autoridad ambiental regional CORTOLIMA, para verifique el estado de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de licencia ambiental de la concesión DJA-152 no solo documentalmente si no mediante visita de verificación.

2. Fundamentos fácticos

La parte accionante, relató que a través de apoderado ha elevado múltiples solicitudes ante la Agencia Nacional de Minería, Seccional Ibagué, las cuales se pueden relacionar así:

Fecha de la Petición	No. Radicado	Fecha respuesta	No. Radicado
7/marzo/2023	20239010473782		20239010475131
10/abril/2023	20231002367952		20239010478691
	2023901481252		2023901484321
31/julio/2023	20239010486352		2023901484321
30/octubre/2023	20231002709762		20239010500301

Indicó que a través de tales peticiones pretende la fiscalización y control sobre la concesión minera DJA-152 específicamente sobre incumplimientos normativos y en consecuencia se declare la caducidad de dicho contrato.

Igualmente solicita se requiera al titular de la concesión para que presente la modificación de la póliza minero ambiental, presente los FBM semestral de 2013, y anual de 2012 y 2013 con sus respectivos planos y presente constancia de: Afiliación de todo el personal al sistema de seguridad social, suministro a los trabajadores de todos los EPP, además, no pago oportuno de las regalías.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 24 de enero de 2024 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado 25 de enero de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Contestación de la entidad accionada

Respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA³

El apoderado de la entidad presentó escrito a través del cual manifestó que efectivamente el actor ha presentado múltiples solicitudes ante el Punto de Atención Regional de Ibagué, inicialmente el 7 de marzo de 2023, radicado 202390120473782 en relación a la fiscalización y control sobre la concesión minera DJA-152, específicamente sobre supuestos incumplimientos normativos.

Relacionó que el título DJA-152, corresponde a:

*REFERENCIA: Contrato de Concesión No. DJA-152
TITULARES: VICTOR HERNAN ESPINOSA QUEVEDO
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
ÁREA: 32 HECTÁREAS + 424 METROS CUADRADOS
FECHA FIRMA DEL CONTRATO: 2/05/2012
FECHA RMN: 06/12/2012
ETAPA CONTRACTUAL: EXPLOTACION
DEPARTAMENTO: TOLIMA
MUNICIPIO: IBAGUÉ
Clasificación de la Minería: PEQUEÑA MINERIA*

Señaló que como respuesta (radicado 20239010475131), la entidad adujo que no se puede solicitar la caducidad de parte, siendo esta una función de la agencia.

Informó que recibió nueva solicitud, radicado 20231002367952, señalando faltas de la misma Agencia Nacional de Minería, ante lo cual se informó que se programaría una visita de inspección.

Aseveró que la visita de inspección se programó en razón de nueva solicitud radicada 2023901481252, cuya respuesta salió con radicado 2023901484321, programándose la inspección para el 7 de julio de 2023.

De la visita surgió el informe de visita No. 049, en el cual se indicaron solicitudes sobre el cumplimiento de obligaciones sobre seguridad laboral de los empleados, la verificación de los aportes a seguridad social, dotación respectiva de los mismos

² Visto en el anexo No. 02 del expediente digital.

³ Visto en el anexo Nos. 5 del expediente digital.

y señalización del área. El accionante efectúa una relación de las obligaciones establecidas para los Contratos de Concesión Minera y específicamente la descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Asimismo, señala supuestos vacíos en los informes de visita 049 del 07 de julio de 2023, No. 180 del 20/05/2022.

Indicó que finalmente el peticionario mediante radicado 20231002709762 del 30 de octubre de 2023 solicitó pronunciamiento sobre los siguientes temas:

i) Que la Agencia Nacional de Minería efectúe un estudio y presente un acto administrativo sobre la concesión DJA-152, en relación con los literales c) y g) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, por la supuesta configuración de las causales señaladas, esto según el accionante.

ii) Que la Agencia Nacional de Minería efectúe un estudio y presente un acto administrativo sobre la concesión DJA-152, en relación el literal d) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, por la supuesta configuración de la señalada causal, esto según el accionante.

iii) Que la Agencia Nacional de Minería efectúe un estudio y presente un acto administrativo sobre la concesión DJA-152, en relación el literal g) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, por la supuesta configuración de la señalada causal, esto según el accionante.

iv) Que la Agencia Nacional de Minería tenga en cuenta los diversos requerimientos realizados sobre la concesión DJA-152, y que la solicitud sea tomada como una revisión sobre los propios pronunciamientos de la ANM.

v) Que la Agencia Nacional de Minería emita concepto y acto administrativo sobre la concesión DJA-152, en relación a requerimientos y obligaciones.

vi) Que la Agencia Nacional de Minería, “requiera al señor Víctor Hernán Espinosa Quevedo C.C 93.363.769 para que cumpla con las obligaciones respecto al pago acordado con el señor Joselito Ruiz Ramírez C.C 14.233.260 de Ibagué sobre predio con matrícula inmobiliaria No.350-195882 en el cual tiene el frente de explotación minera y ha incumplido durante la mayoría del tiempo de la concesión el pago establecido de común acuerdo para el uso de dicha servidumbre además se requiere el pago por los daños realizados en el predio como indemnización, a su vez esta fue requerida ante la alcaldía. Remitirse al punto 6 del contenido de la presente solicitud.” Negrilla fuera del texto

vii) Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería analice las supuestas responsabilidades omisiones y errores incurridos en las actuaciones adelantadas

Informó que respecto de esta petición la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado ANM No: 20239010500301, de fecha 27 de noviembre de 2023 informó al peticionario el marco regulatorio vigente relacionado con las servidumbres mineras y el elemento de la negociación directa en el que se enmarca el proceso, en el cual no participa esa entidad.

Además, que mediante Radicado ANM No: 20249010511031 de fecha 29 de enero de 2024, se rindió complemento a la respuesta previamente dada mediante el Radicado ANM No: 20239010500301 de fecha 27 de noviembre de 2023 con los

cuales se atiende al radicado 20231002709762 del 30 de octubre de 2023 complementando los numerales 4, 5 y 7 indicándole al peticionario que el procedimiento para la imposición de multas se “*debe verificar la información que reposa en el expediente y en los sistemas de información de la Autoridad Minera, para garantizar que la decisión se imponga conforme a los hechos actuales y procediendo con criterios uniformes que garanticen el principio de seguridad jurídica de la administración. Así mismo, deberá salvaguardar el principio del debido proceso, como garantía de los derechos fundamentales que le asisten a todo ciudadano*”.

De igual forma se le informó al ciudadano que la Agencia Nacional de Minería no es la entidad competente para conocer de trámites de servidumbres mineras, por cuanto el procedimiento y competencia se encuentran regulados por artículo 27 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, concordante con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, referente a la negociación directa, “**ARTÍCULO 20. NEGOCIACIÓN DIRECTA.** *Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite: (...)*”

Indicó que se efectuó una relación pormenorizada frente al estado actual de las obligaciones económicas -Regalías- por cada uno de los minerales en relación a los numerales 1 y 2 del radicado 20231002709762, además en atención al numeral 3 del oficio allegado mediante el radicado 20231002709762 se le relacionó al peticionario los hallazgos evidenciados en la visita de campo, los cuales fueron incluidos dentro del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARI N° 49 de 10 de julio de 2023.

Señaló que todas las respuestas mencionadas abordan los temas relacionados en la petición y fueron remitidas al correo electrónico cristian10551@hotmail.com.

Hizo una relación del proceso de fiscalización al Título DJA-152 dentro del cual se estableció que el Titular a la fecha se encuentra en procedimiento de acuerdo de pago referente a pagos de Formularios de Regalías, el cual está en evaluación. Además, que allego mediante radicados Nos. 20231002793732 y 20231002793712 (REGALIAS 2022-2023 DJA-152 (CT 753 DE NOVIEMBRE 2023), documentos que se encuentran en la administración y evaluación por parte del Punto de Atención Regional Ibagué.

Finalmente solicitó se declare la carencia actual de objeto por cuanto la entidad se pronunció de fondo frente a la solicitud presentada por el peticionario.

Intervención del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, JOSELITO RUIZ RAMÍREZ, al no dar respuesta a las peticiones elevadas solicitando información y acciones frente al

Contrato de Concesión No. DJA-152 para explotación de materiales de construcción (pequeña minería).

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁵, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la

⁶ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T-259 de 2004.

Sentencia T-1160A de 2001¹¹ señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f. (...)"

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse

¹¹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

5. DEL CASO CONCRETO

El señor JOSELITO RUIZ RAMÍREZ, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, con el fin de que la entidad accionada procediera a dar respuesta a las peticiones elevadas solicitando información y acciones frente al Contrato de Concesión No. DJA-152 para explotación de materiales de construcción (pequeña minería).

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por la parte demandante:

- **Documento de identidad** del señor Joselito Ruiz Ramírez (*Fl. 24, Anexo 01, expediente digital*).
- **Solicitud** elevada por el abogado Cristian Alejandro Beltrán Bacarest, el 7 de marzo de 2023, ante la Agencia Nacional de Minería, radicado 20239010473782, respecto de caducidad de contrato de explotación minera DJA-152 (*Fls. 29-38, Anexo 01, expediente digital*).
- **Respuesta de la Agencia Nacional de Minería, radicado 20239010475131** fechada 17-03-2023, a la solicitud con radicado No. 20239010473782 del 07/03/2023 dentro del Título Minero No. DJA-152 (*Fl. 39-40, Anexo 01, expediente digital*).
- **Solicitud** elevada por el abogado Cristian Alejandro Beltrán Bacarest, el 10 de abril de 2023, ante la Agencia Nacional de Minería, radicado 20231002367952, respecto de revisión de causales de caducidad de contrato de explotación minera DJA-152 (*Fls. 41-42, Anexo 01, expediente digital*).
- **Respuesta de la Agencia Nacional de Minería, radicado 20239010478691**, fechada 28 de abril de 2023, a la solicitud con radicado No. 20231002367952 dentro del Título Minero No. DJA-152 (*Fl. 43-44, Anexo 01, expediente digital*).
- **Solicitud** elevada por el abogado Cristian Alejandro Beltrán Bacarest, el 31 de

julio de 2023, ante la Agencia Nacional de Minería, radicado 20239010486352, respecto de revisión de causales de caducidad de contrato de explotación minera DJA-152 (Fls. 45-47, Anexo 01, expediente digital).

- **Respuesta de la Agencia Nacional de Minería, fechada** 6 de julio de 2023, radicado 2023901484321, a la solicitud con radicado No. 20239010481252 dentro del contrato de explotación de minería No. DJA-152 (Fl. 48-44, Anexo 01, expediente digital).
- **Solicitud** elevada por el abogado Cristian Alejandro Beltrán Bacarest, sin fecha y sin radicado, respecto de revisión del contrato DJA-152 en razón al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y sus términos del procedimiento de caducidad (Fls. 49-79, Anexo 01, expediente digital).
- **Respuesta de la Agencia Nacional de Minería**, con radicado No. 20239010500301, fechada 27-11-2023, a la solicitud de revisión del contrato DJA-152 en razón al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y sus términos del procedimiento de caducidad, (Fl. 81-82, Anexo 01, expediente digital).
- **Auto PAR Ibagué No. 0358**, expedido por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – Punto de Atención Regional Ibagué, el 28/02/2019, por el cual se hacen unos requerimientos dentro del contrato de concesión No. DJA-152 (Fls. 83-93, Anexo 01, expediente digital).
- **Concepto Técnico PARI No. 77** expedido por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – Punto de Atención Regional Ibagué, el 27/01/2022, por el cual se recomiendan unos requerimientos dentro del contrato de concesión No. DJA-152 (Fls. 94-93, Anexo 01, expediente digital).
- **Auto PARI No. 634**, expedido por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – Punto de Atención Regional Ibagué, el 27/07/2021, por el cual se hacen unos requerimientos dentro del contrato de concesión No. DJA-152 (Fls. 114-127, Anexo 01, expediente digital).
- **Informe de visita de fiscalización integral al área del contrato de concesión DJA-152**, expedido por la Agencia Nacional de Minería, el 10/07/2023, dentro del cual se hacen recomendaciones tales como (Fls. 128-142, Anexo 01, expediente digital):
 - *Se recomienda REQUERIR al titular del contrato de concesión N° DJA-152 para que justifique los motivos o causales técnicas por las cuales al momento de la visita y en un lapso de tiempo mayor a 6 meses, no se encontraba realizando labores de explotación minera.*
 - *Se recomienda ADVERTIR al titular del contrato de concesión N° DJA-152 que los requerimientos generados mediante AUTO PAR-I N° 0105 del 22 de febrero de 2022 el cual acogió las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el informe de visita de fiscalización integral N° 17 del 16 de febrero de 2022 y Auto Par-i n° 615 del 02 de junio de 2022 (notificado por estado jurídico N° 29 del 03 de junio de 2022) el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visitade Fiscalización Integral PAR-I N° 180 de 20 de mayo de 2022, serán objeto de evaluación, inspección y de verificación de la próxima visita de fiscalización*

que se realice al área del título minero N° DJA-152.

- **Acta de fiscalización integral – Títulos de explotación arrastre aluvial, mina Los Guadales, contrato de concesión DJA-152, del 07/07/2023** (Fls. 143-160, Anexo 01, expediente digital).
- **Constancia de la inspección de campo y medidas a aplicar, contrato de concesión DJA-152, fechada 7 de julio de 2023** (Fls. 161-165, Anexo 01, expediente digital).
- **Informe de visita de fiscalización integral al área del contrato de concesión DJA-152**, expedido por la Agencia Nacional de Minería, el 20/05/2022, dentro del cual se hacen recomendaciones (Fls. 128-186, Anexo 01, expediente digital).
- **Acta de fiscalización integral – Títulos de explotación arrastre aluvial, mina Los Guadales, contrato de concesión DJA-152** (Fls. 187-204, Anexo 01, expediente digital).
- **Constancia de la visita de campo y medidas a aplicar, contrato de concesión DJA-152, fechada 3 de mayo (sin año)** (Fls. 205-207, Anexo 01, expediente digital).
- **Contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de material de arrastre N°. DJA-152** celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y Víctor Hernán Espinosa Quevedo (Fls. 208-217, Anexo 01, expediente digital)

Aportadas por la demandada:

- **Respuesta de la Agencia Nacional de Minería**, con radicado No. 20239010500301, fechada 27-11-2023, a la solicitud de revisión del contrato DJA-152 en razón al artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y sus términos del procedimiento de caducidad, (Fl. 28-29, Anexo 05, expediente digital).
- **Complemento Respuesta de la Agencia Nacional de Minería**, con radicado No. 20231002709762, fechada 29-01-2024, “*Complemento Respuesta radicado No. 20249010511031*” (Fl. 30-34, Anexo 05, expediente digital).
- **Correo electrónico, fechado 29 de noviembre de 2023, con el asunto “SOLICITUD DE REVISIÓN DEL CONTRATO DJA-152”** enviado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a la cuenta cristian10551@hotmail.com, remitiendo oficio 20239010500301 (Fl. 35, Anexo 05, expediente digital).
- **Correo electrónico, fechado 29 de enero de 2024, con el asunto “Complemento Respuesta radicado No. 20231002709762”** enviado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a la cuenta cristian10551@hotmail.com, remitiendo oficio 20249010511031 (Fl. 36, Anexo 05, expediente digital).
- **Concepto Técnico PARI No. 753** expedido por la Vicepresidencia de

Seguimiento, control y seguridad minera – Punto de Atención Regional Ibagué, el 17 de noviembre de 2023, por el cual se hacen unas recomendaciones dentro del contrato de concesión No. DJA-152 (Fls. 37-64, Anexo 01, expediente digital).

- **Listado de Estados PARI No. 0058-2023** (Fls. 65-261, Anexo 05, expediente digital).
- **Informe de visita de fiscalización integral al área del contrato de concesión DJA-152**, expedido por la Agencia Nacional de Minería, el 10/07/2023, dentro del cual se hacen unas recomendaciones (Fls. 262-276, Anexo 05, expediente digital).
- **Acta de fiscalización integral – Títulos de explotación arrastre aluvial, mina Los Guadales, contrato de concesión DJA-152, del 07/07/2023** (Fls. 277-294, Anexo 05, expediente digital).
- **Constancia de la inspección de campo y medidas a aplicar, contrato de concesión DJA-152, fechada 7 de julio de 2023** (Fls. 295-299, Anexo 05, expediente digital).
- **Auto PARI No. 388**, expedido por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – Punto de Atención Regional Ibagué, el 19 de julio de 2023, por el cual se hacen unos requerimientos dentro del contrato de concesión No. DJA-152 (Fls. 300-302, Anexo 05, expediente digital).
- **Auto PARI No. 1170**, expedido por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – Punto de Atención Regional Ibagué, el 5 de diciembre de 2023, por el cual se hacen unas recomendaciones dentro del contrato de concesión No. DJA-152 (Fls. 303-309, Anexo 05, expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que, en efecto, a través de apoderado, presentó peticiones ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA los cuales fueron contestados así:

Fecha de la Petición	No. Radicado	Fecha respuesta	No. Radicado
7/marzo/2023	20239010473782	17-03-2023	20239010475131
10/abril/2023	20231002367952	28-04-2023	20239010478691
	2023901481252	06-07-2023	2023901484321
31/julio/2023	20239010486352	06-07-2023	2023901484321
30/octubre/2023	20231002709762	27-11-2023	20239010500301
		29-01-2024 Complemento	20249010511031

De igual forma se constata que la demandada ha venido dando respuesta a todas las peticiones que ha elevado la parte accionante, ante lo cual ha iniciado los procesos de fiscalización pertinentes a fin de determinar las fallas en la aplicación del contrato de concesión y a su vez se han elevado recomendaciones al titular de la concesión.

De igual forma, se observa que durante el trámite de la presente acción de tutela la demandada, Agencia Nacional de Minería, expidió una comunicación con

radicado 20249010511031, fechada 29 de enero de 2024, complementando la respuesta dada a la petición del 30 de octubre de 2023, dentro de la cual se le aclara al actor que i) no se puede solicitar la caducidad de parte de concesiones mineras, por ser esta una función exclusiva de la agencia, ii) programó las visitas de inspección a fin de determinar las posibles fallas en el ejercicio del título minero, iii) el marco regulatorio vigente relacionado con las servidumbres mineras y el elemento de la negociación directa en el que se enmarca el proceso (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y Ley 1274 de 2009), no está establecido que participe esa entidad, iv) para la imposición de multas se debe verificar la información que reposa en el expediente y en los sistemas de información de la Autoridad Minera, para garantizar que la decisión se imponga conforme a los hechos actuales y procediendo con criterios uniformes que garanticen el principio de seguridad jurídica de la administración, salvaguardando el principio del debido proceso y v) frente al proceso de fiscalización, el Titular a la fecha se encuentra en procedimiento de acuerdo de pago referente a pagos de Formularios de Regalías, el cual está en evaluación.

Con base en lo analizado, el juzgado infiere que la accionada ha respondido adecuadamente las peticiones elevadas por la parte actora, frente a todas las pretensiones relativas al contrato de concesión minera DJA-152.

Por otra parte, el accionante no relacionó dentro de su escrito de demanda, circunstancias que amenazaran otros derechos de manera inminente en razón de la falta de información y acciones que aduce.

Por otra parte debido a la complejidad de las peticiones, así como de las respuestas y trámites que debe efectuar la Agencia Nacional de Minería, en razón de las mismas, se puede afirmar que nos encontramos ante un caso de no cumplimiento del requisito de **subsidiariedad** ya que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener solución a su caso, máxime que no se vislumbra un peligro inminente o vulneración de otros derechos fundamentales.

En vista de lo analizado, no queda otra alternativa que negar el amparo solicitado por cuanto i) la acción de tutela es un procedimiento residual, frente al cual se deben haber agotado todas las posibilidades tanto administrativas como judiciales con sus correspondientes recursos y ii) para este juez constitucional está vedado intervenir en la órbita del juez natural quien debe decidir de manera sopesada y basado en pruebas legalmente recaudadas frente a la pretensión mediante decisión en firme en el marco de un proceso de defensa de los derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición, invocado, a través de apoderado, por el señor Joselito Ruiz Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez